

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela No. 2022-00369**

**I.OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por NANCY BELTRAN DÍAZ contra COLFONDOS S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

La accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, salud, seguridad social, vida digna, igualdad y dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada reanudar el pago inmediato de las mesadas pensionales a las que tiene derecho por mandato legal.

**2. Fundamentos Fácticos**

1. La actora, actuando por conducto de apoderado judicial adujo que cuenta con 61 años de edad, realizó sus cotizaciones al sistema general de pensiones inicialmente Cajas de Previsión Municipal del municipio de Honda-Tolima y finalmente en la AFP Colfondos S.A., hasta el cumplimiento de la edad mínima para adquirir la pensión vejez.

2. Señaló que una vez cumplió con los requisitos para acceder al beneficio pensional realizó la solicitud correspondiente ante la entidad accionada, quien el 16 de octubre de 2019 mediante comunicación No. RAD-52493-10-19 emitió respuesta en la que *“reconoce una pensión de vejez en la modalidad de retiro programado”*, la cual se empezó a cancelar desde noviembre de esa anualidad.

3. Manifestó que la mesada pensional se venía cancelando desde dicha data de forma habitual e ininterrumpida, sin embargo, el 25 de marzo del año en curso no recibió la suma correspondiente a su pensión de vejez, razón por la que el 26 siguiente radicó derecho de petición solicitando a la entidad una explicación y la reactivación del pago, quien en respuesta del 4 de abril de la presente anualidad le informó que *“su mesada pensional se encuentra suspendida ya que su historia laboral presentó variaciones significativas que afectan el valor del bono pensional emitido”*.

4. Afirmó que verificó su cuenta de ahorro individual en la página web de la entidad encartada encontrando que dispone una suma de \$442.311.239,12 lo que implica que cuenta con fondos suficientes para financiar su pensión de vejez cuya asignación constituye su única fuente ingresos para sufragar sus gastos básicos de sobrevivencia, como el pago del arriendo, alimentación, servicios públicos, transporte, vestido y un crédito de libranza que está cancelando a Excelcredit.

5. Informó que no cuenta con otro medio judicial inmediato, urgente y suficiente para que el ente encartado reanude el pago de la mesada pensional.

### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 20 de abril de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de Ministerio de Hacienda, Ministerio del Trabajo y Excelcredit

1. En respuesta al requerimiento efectuado, **COLFONDOS S.A.** adujo no haber vulnerado los derechos fundamentales invocados, toda vez que, se encuentra imposibilidad para actuar teniendo en cuenta que, para reactivar el pago de la mesada pensional, es necesario que la actora firme la anulación del bono pensional y de esta manera finalizar todo lo relacionado con la prestación de la vejez. La accionante tiene derecho a un bono pensional, que no está a cargo de Colfondos S.A si no del Ministerio de Hacienda, Colpensiones o el Municipio de Honda

Agregó que, la convocante se registra como afiliada de esa entidad y ha percibido su pensión de vejez, emitió 2 comunicados solicitando que la señora Nancy Beltrán Díaz firme la anulación del bono pensional , como quiera que existió una variación en la historia laboral y por tanto cambió la liquidación de tal prestación, siendo menester realizar el ajuste para que su cuenta se normalice y se pueda seguir cancelando la mesada pensional, una vez la promotora del amparo radique los documentos solicitados procederá a gestionar lo necesario para el pago de la prestación.

Seguidamente, realizó un recuento de la normatividad aplicable en materia de bonos pensionales y su destinación como fuente financiación de la pensión de vejez.

2. De otra parte, **EXCELREDIT S.A.** indicó que la accionante mantuvo un vínculo comercial con esa compañía con ocasión al crédito de libranza No. 73725, el cual fue cancelado desde el pasado mes de marzo de 2022, por lo que se expidió el paz y salvo a su favor, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva no ha vulnerado los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

3. De otro lado, el **MINISTERIO DEL TRABAJO** adujo no tener injerencia en los hechos que motivaron la acción de tutela ni tiene la competencia para ordenar al fondo de pensiones Colfondos S.A. la activación del pago de las mesadas pensionales de la actora pues dicha circunstancia no se encuentra contemplada en el Decreto 4108 de 2012.

Informó que esa cartera ministerial tiene como funciones formular, dirigir, coordinar y evaluar la política social en materia de trabajo y empleo, pensiones y otras prestaciones; Formular y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones, y dirigir, orientar y coordinar el Sistema General de Pensiones y determinar las normas para su funcionamiento; Formular y evaluar la política para la definición de los sistemas de afiliación, protección al usuario, aseguramiento y sistemas de información en pensiones; Proponer, dirigir, realizar y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para la formulación, implementación y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos en materia de pensiones y otras prestaciones; Realizar los estudios y el análisis de viabilidad, estabilidad y equilibrio financiero de los recursos asignados a pensiones y otras prestaciones de competencia del Ministerio; Promover acciones

para la divulgación del reconocimiento y goce de los derechos de las personas en materia de pensiones y otras prestaciones, entre otras.

**4. EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** solicitó desestimar la acción de tutela contra la Oficina de Bonos Pensionales de esa cartera, porque no se ha tramitado ningún derecho de petición por parte de la convocante.

Aunado a lo anterior, recalcó que la señora Nancy Beltrán Díaz se encuentra afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– en el que para acceder a la pensión cuenta fundamentalmente el capital que se haya acumulado en su cuenta de ahorro, sumadas las cotizaciones que haya efectuado mes a mes, los rendimientos financieros de las mismas, y el bono pensional, cuando hay lugar a él capital destinado a financiar la pensión de vejez.

En lo que tiene que ver con el bono pensional de que es beneficiaria la actora manifestó que de acuerdo con la liquidación provisional generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por el ente accionado y de conformidad con la historia laboral reportada en su momento, tanto por el ISS como la AFP, funge como emisor la Nación–Ministerio de Hacienda y adicional participan como contribuyentes Colpensiones y el Municipio de Honda. La fecha de redención tuvo lugar el 30 de abril de 2021 cuando la afiliada cumplió 60 años de edad.

El 4 de enero de 2019 la AFP COLFONDOS ingresó solicitud de Emisión y Redención, motivo por el que el bono pensional de la señora Beltrán fue emitido mediante Resolución No. 20186 de 24 de julio de 2019 y pagado mediante Resolución No. 24528 de fecha 22 de abril de 2021, por haber ocurrido su redención, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esa oficina.

El bono pensional de la señora NANCY BELTRAN DIAZ fue calculado con la siguiente información: -

Fecha Base: 30/06/1992;  
Salario Base: \$1,084,590;  
Fecha de Corte: 01/01/1995;  
Valor Total del Bono a Fecha de Corte: \$42,947,114;  
Valor Total del Bono a Fecha de Emisión: \$369,842,000;  
Número de días válidos para bono pensional: 2,578(días) - 368(semillas);  
Fecha de Redención Normal: 30/04/2021.

No obstante, la prestación económica fue pagada con base a la Certificación No. 6 de fecha 17 de mayo de 2017, expedida por el MUNICIPIO DE HONDA en donde erradamente certifican un salario base a fecha 30/06/1992 de \$1.084.590, salario que correspondía al devengado por la actora para el año 2000, sin embargo, al revisar el formato 3(B) de la certificación en mención se evidencia que para el año 1992 la señora BELTRAN DIAZ devengaba un salario de \$ 220.000., ante lo cual COLFONDOS S.A. en fecha 5 de abril de 2022, elevó una nueva liquidación provisional para bono pensional en donde se registra un cambio en el valor del bono generando con ello un cupón negativo como para la cuota parte a cargo de la Nación como para Colpensiones con respecto a los valores que en su momento fueron pagados por las entidades en comento debiendo realizarse el reintegro parcial del mayor valor pagado a fin de lograr la correcta consolidación de la historia laboral de la tutelante, así mismo, la AFP debe solicitar la anulación del reconocimiento de la cuota parte a cargo del Municipio Honda, sin que sea la

entidad competente para actualizar o corregir las inconsistencias que se puedan presentar en la historia laboral.

### III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del convocante.

### IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo *“no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”* (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá<sup>1</sup>

**2.** Ahora bien, cumple precisar que conforme a la jurisprudencia constitucional tratándose de esta clase de asuntos, en donde se persigue el reconocimiento y pago de acreencias laborales, en principio, recurrir a la acción de tutela resulta improcedente toda vez que el accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial como lo es, acudir ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral para reclamar las prestaciones económicas dejadas de cancelar, tal como se encuentra contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo.

No obstante, de manera excepcional y de acuerdo a las circunstancias particulares del caso el máximo Tribunal en materia Constitucional ha establecido que la protección por vía de tutela para esta clase de intereses se torna procedente cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del convocante, sobre el punto en la Sentencia T-282 de 2008 señaló:

*“Cuando lo que se alega como perjuicio irremediable es la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral o pensional, **debe acompañar su afirmación de prueba siquiera sumaria**, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”.* (Subraya el Despacho).

**3.** Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, en el caso objeto de estudio de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentra afiliada-COLFONDOS S.A reanudar el pago de su mesada pensional que le fuere suspendida en el mes de marzo de la presente anualidad, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales, pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la accionante considera que la

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

administradora de fondo de pensiones incurrió en alguna irregularidad al suspender de forma unilateral el pago de su pensión de jubilación se encontraba en la obligación de agotar el procedimiento en primera medida ante la entidad encartada para efectos de restablecer la prestación económica en comento.

Con relación a este punto, cabe resaltar que en el informativo obra una comunicación del 4 de abril del año que cursa, mediante la cual Colfondos S.A. pone en conocimiento de la interesada la suspensión del pago de la mesada pensional por haberse presentado variaciones significativas de su historia laboral que afectan el valor del bono pensional emitido requiriéndola a fin de que allegue la autorización de anulación correspondiente para proceder con la normalización y la continuación del pago de la pensión a que tiene derecho, sin que se observe que la promotora del amparo haya dado cumplimiento a dicha carga, de modo que una vez aporte la documentación solicitada el ente convocado seguirá cancelando las sumas correspondientes a su mesada pensional, encontrándose en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

Ahora bien, ha de advertirse que, si no desea acceder a la anulación del bono pensional emitido mediante Resolución No. 20186 de 24 de julio de 2019 según lo manifestado por la entidad vinculada al trámite-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, acto administrativo que se encuentra en firme y respecto del cual ha surgido una situación de derechos adquiridos<sup>2</sup> cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para debatir las circunstancias que alega en sede de tutela, escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, sin que sea dable recurrir a la acción constitucional en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

**4.** Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad pues, aunque en el escrito de tutela la accionante mencionó el agravio que, en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado consistente en la imposibilidad de sufragar los gastos necesarios para su subsistencia, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas, es más, se encuentra demostrado que uno de los conceptos que señaló como gastos en el escrito tutelar en la actualidad no se encuentra vigente dado que la obligación que se debía cancelar por cuenta del crédito adquirido con EXCELCREDIT S.A. se extinguió encontrándose a paz y salvo, de ahí que no se tenga plena certeza acerca de tales emolumentos.

**5.** Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual,

---

<sup>2</sup> Los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento. (*sentencia T-242 de 2009*)

solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales incoados por Nancy Beltrán Díaz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3ebd43a1a69198c847e34d86d1d0ba23c91e65bb208a071760d366057e243b**

Documento generado en 29/04/2022 12:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>